



SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS
SECRETARÍA GENERAL DE PRESUPUESTOS Y GASTOS
DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS

LEY 53/1984, DE 26 DE DICIEMBRE, DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS¹

(versión consolidada y anotada a 25/1/2011)

La nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta Ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

La operatividad de un régimen general de incompatibilidades exige, como lo hace la Ley, un planteamiento uniforme entre las distintas Administraciones Públicas que garantice además a los interesados un tratamiento común entre ellas.

La Ley viene a cumplimentar, en esta materia, el mandato de los artículos 103.3 y 149.1.18.^a, de la Constitución.

Por otra parte, la regulación de esta Ley exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 1.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.²

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

2. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.³

¹ Órgano emisor: Jefatura del Estado
Publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 4, de 4-1-1985.

² Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («Boletín Oficial del Estado», número 278, de 20-11-2007):

Artículo 125. Condiciones para el ingreso de los reservistas voluntarios.

5. La condición de reservista voluntario se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

³ Decreto de 19 de junio de 1931, sobre incompatibilidades para ejercer el cargo de Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular (Gaceta número 175, de 24/6/1931)

Las Representaciones diplomáticas extranjeras en esta capital constantemente se dirigen al Ministerio de Estado en solicitud de que se conceda el Exequátur o autorización a funcionarios públicos españoles para que puedan ejercer los cargos de Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares honorarios de sus respectivos países en España.

Razones de toda índole aconsejan que las personas que intervienen directamente en la vida política a administrativa de la Nación no tengan encomendada la defensa de los intereses de un país extranjero.

Por lo expuesto, y al objeto de fijar de una manera clara y terminante los casos en que no podrá concederse el Exequátur o autorización para ejercer en España cargos consulares de un país extranjero, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Estado, decreta que no podrán expedirse los citados documentos:

1.º A los funcionarios, tanto civiles como militares, del Estado provincia o Municipio, en tanto no se hallen en la situación de jubilados o retirados.

2.º A los representantes de la Nación en Cortes, mientras dure su mandato, quedando bien entendido que si un Cónsul honorario de un país extranjero fuera elegido representante en Cortes cesará ipso facto en sus funciones consulares.

3.º A los Gobernadores civiles mientras ejerzan el cargo, y aun cuando en él hubieran cesado, tampoco se les concederá para la provincia en que ejercieran mando, si no hubieran transcurrido dos años desde la fecha del cese.

4.º A los Presidentes de Diputación, Diputados provinciales, Alcaldes y concejales.

5.º A los presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas de Obras del puerto.

6.º A los que hayan perdido la nacionalidad española, aun cuando sean nombrados por el país cuya nacionalidad hubieran adquirido.

Quedan exceptuados y, por tanto podrá concedérseles el Exequátur o autorización, aquellos funcionarios del Estado, provincia o Municipio cuya función sea meramente docente.

CAPÍTULO II Ámbito de aplicación

Artículo 2.

1. La presente Ley será de aplicación a:¹

- a)² El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.
- b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y Órganos institucionales.
- c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.³
- d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la *Ley de Entidades Estatales Autónomas*.⁴
- e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.
- f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismo de la misma.
- g)⁵ El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por cien con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.
- h) El personal que preste servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100.
- i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.⁶
- j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatuario de los funcionarios públicos.

2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica en la relación de empleo.

CAPÍTULO III Actividades públicas

Artículo 3.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros,

¹ **Ley 55/2003**, de 16 de diciembre, del **Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud** («Boletín Oficial del Estado», número 301, de 17-12-2003);

CAPÍTULO XIII. Incompatibilidades

Artículo 76. Régimen general.

Resultará de aplicación al personal estatutario el régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los funcionarios públicos, con las normas específicas que se determinan en esta ley. En relación al régimen de compatibilidad entre las funciones sanitarias y docentes, se estará a lo que establezca la legislación vigente.

Artículo 77. Normas específicas.

1. Será compatible el disfrute de becas y ayudas de ampliación de estudios concedidas en régimen de concurrencia competitiva al amparo de programas oficiales de formación y perfeccionamiento del personal, siempre que para participar en tales acciones se requiera la previa propuesta favorable del servicio de salud en el que se esté destinado y que las bases de la convocatoria no establezcan lo contrario.

2. En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario.

A estos efectos, los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud.

3. La percepción de pensión de jubilación por un régimen público de Seguridad Social será compatible con la situación del personal emérito a que se refiere la disposición adicional cuarta.

Las retribuciones del personal emérito, sumadas a su pensión de jubilación, no podrán superar las retribuciones que el interesado percibía antes de su jubilación, consideradas, todas ellas, en cómputo anual.

4. La percepción de pensión de jubilación parcial será compatible con las retribuciones derivadas de una actividad a tiempo parcial.

² **Letra a)** redactada de conformidad con la **disposición final tercera.1 de la Ley 7/2007**, de 12 de abril, del **Estatuto Básico del Empleado Público** («Boletín Oficial del Estado», número 89, de 13/4/2007).

³ **Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las **Bases del Régimen Local** («Boletín Oficial del Estado», número 80, de 3-4-1985):

Disposición adicional decimoquinta. Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales.

1. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

No obstante, les serán de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, en los términos en que establece el artículo 75.8 de esta Ley.

A estos efectos, tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales.

2. El régimen previsto en el artículo 75.7 de esta Ley será de aplicación al personal directivo local y a los funcionarios de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, desempeñen en las Entidades locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman.

⁴ La «*Ley de Entidades Estatales Autónomas*» ha sido derogada por la **Ley 6/1997**, de 14 de abril, de **Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado** («Boletín Oficial del Estado», número 90, de 15/04/1997. A estos efectos, téngase en cuenta la clasificación que de los «**Organismos públicos**» se hace en el Título III de la misma, y en concreto, por lo que a su personal se refiere, los **artículos 47 y 55 y el artículo 18 de la Ley 28/2006**, de 18 de julio, de **Agencias estatales** para la mejora de los servicios públicos («Boletín Oficial del Estado», número 171, de 19/7/2006).

⁵ **Letra g)** redactada de conformidad con la **disposición final tercera.1 de la Ley 7/2007**, de 12 de abril, del **Estatuto Básico del Empleado Público** («Boletín Oficial del Estado», número 89, de 13/4/2007).

⁶ **Reglamento de Trabajo en el Banco de España**, aprobado por el artículo 5 del Convenio Colectivo de trabajo entre el Banco de España y los empleados a su servicio, publicado por Resolución de 19 de junio de 1979, de la Dirección General de Trabajo («Boletín Oficial del Estado», número 172, de 19-7-1979).

Resolución de 14 de enero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el **Convenio colectivo del Banco de España** [para 2007] («Boletín Oficial del Estado», número 24, de 28-1-2008).

Ley 13/1994, de 1 de junio, de **Autonomía del Banco de España** («Boletín Oficial del Estado», número 131, 2-6-1994).

Artículo 6 bis. Régimen del personal del Banco de España.

El personal del Banco de España está vinculado al mismo por una relación de Derecho laboral.

El personal del Banco de España que pueda tener acceso a información de carácter confidencial estará obligado a notificar, conforme a lo establecido en la correspondiente disposición interna aprobada por la Comisión Ejecutiva, las operaciones que realice en los mercados de valores, bien fuera directamente o mediante persona interpuesta. Esta misma disposición determinará las limitaciones a las que quedará sujeto este personal respecto a la adquisición, venta o disponibilidad de tales valores, así como las obligaciones de información y limitaciones aplicables a las operaciones financieras que dicho personal realice por sí o mediante persona interpuesta, con entidades sujetas a la supervisión del Banco de España. La infracción a lo dispuesto en este párrafo será sancionable con arreglo a lo dispuesto en el reglamento interno del Banco de España.

Los datos declarados al amparo de las anteriores obligaciones de información se conservarán por un período máximo de cinco años.

mediante Real Decreto, un órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.¹

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.²

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.³

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.⁴

Artículo 4.

1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

2. A los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y a los Catedráticos de Escuelas Universitarias podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.⁵

¹ Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional («Boletín Oficial del Estado», número 147, de 20-6-2002): Disposición adicional primera. **Habilitación del profesorado de Formación Profesional.**

2. A los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal Laboral al Servicio de las Administraciones Públicas, la impartición de la formación, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público.

Real Decreto 3447/2000, de 22 de diciembre, por el que se declara compatible la situación administrativa de reserva, de tripulantes y técnicos de mantenimiento de aeronaves de las Fuerzas Armadas, con actuaciones temporales con medios aéreos en ámbitos del sector público, con motivo de catástrofes y situaciones de emergencia («Boletín Oficial del Estado», número 12, de 13-1-2001), cuyo texto íntegro se transcribe en «nota al pie» al artículo 2 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero.

² Véanse las disposiciones, adicional novena y transitoria octava, de esta Ley.

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud («Boletín Oficial del Estado», número 301, de 17-12-2003):

Artículo 77. Normas específicas.

1. Será compatible el disfrute de becas y ayudas de ampliación de estudios concedidas en régimen de concurrencia competitiva al amparo de programas oficiales de formación y perfeccionamiento del personal, siempre que para participar en tales acciones se requiera la previa propuesta favorable del servicio de salud en el que se esté destinado y que las bases de la convocatoria no establezcan lo contrario.

2. En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario.

A estos efectos, los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud.

3. La percepción de pensión de jubilación por un régimen público de Seguridad Social será compatible con la situación del personal emérito a que se refiere la disposición adicional cuarta.

Las retribuciones del personal emérito, sumadas a su pensión de jubilación, no podrán superar las retribuciones que el interesado percibía antes de su jubilación, consideradas, todas ellas, en cómputo anual.

4. La percepción de pensión de jubilación parcial será compatible con las retribuciones derivadas de una actividad a tiempo parcial.

Disposición adicional cuarta. Nombramientos eméritos.

Los Servicios de salud podrán nombrar, con carácter excepcional, personal emérito entre licenciados sanitarios jubilados cuando los méritos relevantes de su currículo profesional así lo aconsejen.

El personal emérito desempeñará actividades de consultoría, informe y docencia.

³ Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («Boletín Oficial del Estado», número 216, de 9-9-1989):

Artículo 6. Profesores eméritos.

La retribución del profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, y en sus propios estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución anual correspondiente al cuerpo al que pertenecía al producirse su jubilación o al que se le equipare en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y cinco evaluaciones positivas de su actividad docente, a efectos del complemento específico por méritos docentes, y cinco evaluaciones positivas de su actividad investigadora, a efectos del complemento de productividad.

Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal («Boletín Oficial del Estado», número 71, de 23-3-2004):

Artículo 7. Incompatibilidades retributivas.

1. Las remuneraciones a que se refieren los artículos 5 y 6, cuando se apliquen a funcionarios de la Administración General del Estado, se sujetarán a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuando correspondan al personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha ley.

2. De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la remuneración a que se refieren los artículos 5 y 6 de este real decreto será incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, y deberá suspenderse, de conformidad con las citadas normas, la percepción de las pensiones por el tiempo que dure el desempeño de las referidas actividades de suplencia o sustitución.

⁴ Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial («Boletín Oficial del Estado», número 284, de 27-11-2002):

Artículo 14. Compatibilidad e incompatibilidad.

1. La pensión de jubilación parcial será compatible:

a) Con el trabajo a tiempo parcial en la empresa y, en su caso, con otros trabajos a tiempo parcial anteriores a la situación de jubilación parcial, siempre que no se aumente la duración de su jornada.

Asimismo, con los trabajos a tiempo parcial concertados con posterioridad a la situación de jubilación parcial, cuando se haya cesado en los trabajos que se venían desempeñando con anterioridad en otras empresas, siempre que no se aumente la duración de la jornada realizada hasta entonces.

En los dos supuestos anteriores, en caso de aumentarse la duración de su jornada, la pensión de jubilación parcial quedará en suspenso.

b) Con la pensión de viudedad, la prestación de desempleo, y con otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones que correspondieran a los trabajos a tiempo parcial concertados con anterioridad a la situación de jubilación parcial, en los términos indicados en el párrafo anterior, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La pensión de jubilación parcial será incompatible:

a) Con las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

b) Con la pensión de jubilación que pudiera corresponder por otra actividad distinta a la realizada en el contrato de trabajo a tiempo parcial.

c) Con la pensión de incapacidad permanente total para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial.

⁵ Real Decreto 2515/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y límites en que determinados puestos de trabajo un Centros públicos de investigación pueden ser autorizados como prestación a tiempo parcial («Boletín Oficial del Estado», número 295, de 10-12-1986):

Artículo 1.

Los puestos de trabajo de carácter exclusivamente investigador en los Centros públicos de investigación podrán desempeñarse en régimen de dedicación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario de los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

¹ Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.²

Artículo 5.³

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.⁴

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones Locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.⁵

Artículo 6.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.3, al personal incluido en el ámbito de esta Ley podrá autorizarse, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de

Artículo 2.

1. Los Ministerios de los que dependen o estén adscritos dichos Centros autorizarán los puestos de trabajo de carácter exclusivamente investigador que sean susceptibles de presentación a tiempo parcial, a propuesta razonada del Director del Centro correspondiente.

2. Asimismo fijarán las jornadas de dichos puestos de trabajo, con un mínimo de veinte horas y un máximo de treinta horas semanales, que se distribuirán diariamente en horario igual y sin interrupción.

3. La relación de puestos de trabajo que sean autorizados como de prestación a tiempo parcial en virtud de lo previsto en el presente Real Decreto, será comunicada por los Subsecretarios de los correspondientes Ministerios a la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

1 **Párrafo añadido por la disposición adicional duodécima de la Ley 13/1996**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado», número 315, de 31-12-1996).

2 La referencia al «artículo 11 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria» ha de entenderse hecha al «artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades» («Boletín Oficial del Estado», número 307, de 24-12-2001), que derogó a la anterior:

Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

3. Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reintegro al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

3 **Artículo 5** redactado de conformidad con el **artículo 39 de la Ley 14/2000**, de 29 de diciembre, de **Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social** («Boletín Oficial del Estado», número 313, de 30-12-2000).

4 **Ley Orgánica 5/1985**, de 19 de junio, de **Régimen Electoral General** («Boletín Oficial del Estado», número 147, de 20-6-1985):

Artículo 178.

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

2. Son también incompatibles:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales, y Locales que actúen en el término municipal.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidades a que se refiere el presente artículo.

5 **Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las **Bases de Régimen Local** («Boletín Oficial del Estado», número 80, de 3-4-1985):

Artículo 75.

[...]

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 7.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
- Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
- Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

3.1 DEROGADO

Artículo 8.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa en la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente.

Artículo 9.

La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

Artículo 10.

Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.²

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose este prorrogado en tanto recae resolución.

**CAPÍTULO IV
Actividades privadas**

Artículo 11.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puesto o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.³

¹ Apartado 3 derogado por la **disposición derogatoria única.k del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado», número 154 de 29/6/1994).

² Véase el **artículo 29.3, a)** de la **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de **Medidas para la Reforma de la Función Pública** («Boletín Oficial del Estado», número 185 de 3/8/1984), § 0.1.

³ **Estatuto orgánico de la profesión de Gestor Administrativo**, modificado por el Real Decreto 2532/1998, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado», número 297, de 12-12-1998):

Artículo 10.

El ejercicio de la profesión de gestor administrativo es incompatible con todo empleo activo retribuido en cualquier Administración pública y en general, en los casos y con las condiciones que determine la legislación vigente en materia de incompatibilidades.

La incompatibilidad expresada en el párrafo se extenderá al cónyuge de la persona que tuviera alguno de tales empleos, siempre que las actividades específicas de la profesión de gestor administrativo se relacionen directamente con el cargo que ostente su cónyuge.

Artículo 12.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.¹

² b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

³ d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.⁴

Artículo 13.

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas, de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.⁵

Artículo 14.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de *dos meses*, corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.⁶

¹ **Real Decreto 1678/1987**, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de **Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general** («Boletín Oficial del Estado», número 313, de 31/12/1987): **Artículo 19. Prohibiciones de ejercicio.**

1. El Habilitado que estuviera adscrito al servicio de algún órgano u oficina directamente responsable de la concesión, gestión o pago de las prestaciones de Clases Pasivas como funcionario o empleado no podrá realizar actividades de representación ante el órgano u oficina de que se trate, aun en el supuesto de que su actividad como Habilitado hubiera sido declarada compatible con la realizada al servicio del sector público de acuerdo con las previsiones de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. El Habilitado no podrá realizar actividades de representación ante los órganos u oficinas directamente responsables de la concesión, gestión o pago de las prestaciones de Clases Pasivas a cuyo servicio estuviera adscrito, como funcionario o empleado, algún ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad de aquel profesional.

Corresponde al propio Habilitado formular la declaración de las circunstancias iniciales o sucesivas, que pudieran dar origen a las causas de prohibición establecidas en el presente número.

3. Los efectos de las prohibiciones mencionadas en los números anteriores, así como la declaración de su existencia y posible duración, se ajustarán a lo previsto en la sección 3.ª de este mismo capítulo relativa a la cesación del ejercicio profesional.

² **Ley Orgánica 4/2007**, de 12 de abril, por la que se **modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades** («Boletín Oficial del Estado», número 89, de 13-4-2007):

Disposición adicional vigésimo cuarta. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de esta Ley, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social, que permita la creación de dicha empresa.

En este acuerdo se debe certificar la naturaleza de base tecnológica de la empresa, y las contraprestaciones adecuadas a favor de la universidad. El Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a las que se refiere el párrafo anterior.

³ **Ley Orgánica 4/2007**, de 12 de abril, por la que se **modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades** («Boletín Oficial del Estado», número 89, de 13-4-2007):

Disposición adicional vigésimo cuarta. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de esta Ley, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social, que permita la creación de dicha empresa.

En este acuerdo se debe certificar la naturaleza de base tecnológica de la empresa, y las contraprestaciones adecuadas a favor de la universidad. El Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a las que se refiere el párrafo anterior.

⁴ Véase la **disposición transitoria sexta de esta Ley**.

⁵ **Resolución de 20 de diciembre de 2005**, por la que se dictan instrucciones sobre **jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado** («Boletín Oficial del Estado», número 309, de 27/12/2005). **Segundo. Jornada y horarios.**

1. Duración máxima.-La duración máxima de la jornada general de trabajo en la Administración General del Estado será de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y siete horas anuales.

Tercero. Jornada y horario de especial dedicación.

1. El personal que venga obligado a prestar servicio en régimen de especial dedicación realizará una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, sin perjuicio del aumento de horario que ocasionalmente sea preciso por necesidades del servicio.

⁶ **Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto**, de adecuación de las **normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado», número 199 de 20/8/1994):

Disposición adicional primera. Procedimientos en materia de incompatibilidades.

Las solicitudes formuladas en los procedimientos en materia de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas Dependientes, se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

a) Autorización de compatibilidad para ejercer un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público: Cuatro meses.
b) Reconocimiento de compatibilidad para ejercer actividades privadas: Tres meses.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Artículo 15.

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

**CAPÍTULO V
Disposiciones comunes**

Artículo 16.

¹ ² No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.³

2. A efectos de lo establecido en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

¹ Respecto de la **entrada en vigor de este apartado 1**, la disposición final cuarta de la **Ley 7/2007**, de 12 de abril, del **Estatuto Básico del Empleado Público** («Boletín Oficial del Estado», número 89, de 13/4/2007), dispone:
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

2. No obstante lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, excepto el artículo 25.2, y en el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La **disposición final tercera 2** del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

² **Apartado 1** redactado de conformidad con la **disposición final tercera.2 de la Ley 7/2007**, de 12 de abril, del **Estatuto Básico del Empleado Público** («Boletín Oficial del Estado», número 89, de 13/4/2007).

³ **Ley 7/2007**, de 12 de abril, del **Estatuto Básico del Empleado Público** («Boletín Oficial del Estado», número 89, de 13/4/2007), § 0.0:

Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 17 DE DICIEMBRE DE 1993, POR EL QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA UNIFORMAR Y LIMITAR LA CUANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES POR EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS ALTOS CARGOS Y PERSONAL DIRECTIVO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, publicado por Resolución de 27 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado», número 313, de 31/12/1993)

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de diciembre de 1993, adoptó un Acuerdo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del Sector Público Estatal.

Para general conocimiento se dispone la publicación del citado Acuerdo como anexo a la presente Resolución.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del Sector Público Estatal

La dispersión existente en la actualidad en el tratamiento dado a las indemnizaciones por el cese o extinción del contrato de trabajo de altos cargos y directivos en el Sector Público Estatal hace conveniente dictar unas instrucciones tendentes a establecer unos criterios de uniformidad en el reconocimiento de este tipo de indemnizaciones. Ello sin perjuicio de que para evitar dar a situaciones diferentes idéntico tratamiento se tomen en consideración las distintas circunstancias concurrentes en la Administración General del Estado, Organismos autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entes Públicos y Empresas públicas al objeto de determinar los tipos y cuantías de las indemnizaciones que se consideren admisibles en cada uno de los ámbitos respectivos.

Por otra parte, teniendo en cuenta la actual coyuntura económica y las medidas aprobadas en materia de contención del gasto público, en especial las que afectan al régimen retributivo de los empleados públicos, se hace preciso adoptar medidas tendentes a limitar las cantidades económicas que los altos cargos y personal directivo pueden percibir como compensación por su cese o extinción del contrato de trabajo.

A los efectos indicados, se somete al Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Los nombramientos de altos cargos y contratos de alta dirección que en el futuro se formalicen en el sector público estatal se ajustarán, en materia de indemnizaciones por cese o extinción del contrato de trabajo, a los criterios que para el ámbito respectivo se establecen en el presente Acuerdo:

Primero.

1. Administración General del Estado, Organismos autónomos de ella dependientes y Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Los contratos de alta dirección que se suscriban, en su caso, en este ámbito no podrán incluir cláusula alguna que suponga, para los supuestos de extinción del contrato de trabajo por desistimiento del empresario, una indemnización superior a siete días por año de servicio con un máximo de seis mensualidades.

2. Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1, b), y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria:

A) Respecto a los Presidentes, Vicepresidentes, Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel y en general aquellos puestos de Entes y Entidades de Derecho Público que estén asimilados a la condición de alto cargo, no se podrán llevar a cabo actos, pactos o contratos que tengan por objeto reconocer indemnizaciones o compensaciones económicas, cualquiera que sea su cuantía y naturaleza, por el cese en el cargo que ocupan.

B) En los contratos de trabajo que se celebren con el personal de alta dirección, las cuantías que pueden pactarse para los supuestos de extinción por desistimiento del empresario, se limitarán como máximo a las indemnizaciones que en la fecha de extinción del contrato estén previstas respecto del despido improcedente en el artículo 56 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, no pudiendo exceder en ningún caso de doce mensualidades, computando en dicha cuantía las cantidades que, en su caso, puedan corresponderle por incumplimiento total o parcial del preaviso legalmente establecido. Cuando la indemnización se fije por referencia a una cuantía fija, ésta no podrá exceder de doce mensualidades, incluyendo igualmente el período de preaviso.

Estas Entidades tampoco podrán llevar a cabo actos, pactos o contratos adicionales, cualquiera que sea su naturaleza, que, de manera directa o indirecta, supongan una mejora o complemento de la indemnización pactada en contrato con superación de los límites indicados.

3. Sociedades Estatales a las que se refiere el artículo 6.1, a), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria:

A) A los altos cargos de estas Sociedades, Presidentes, Consejeros delegados o Administradores, a quienes corresponda ejercer las funciones ejecutivas de máximo nivel no se les podrá reconocer por el cese en el cargo o la extinción del contrato de alta dirección, indemnizaciones superiores a las previstas en el punto 2. B) del presente Acuerdo.

B) Respecto al resto de personal de alta dirección de las Empresas mercantiles del sector público estatal, las limitaciones a la cuantía de las indemnizaciones por la extinción del contrato de trabajo por desistimiento del empresario, se determinarán por sus propios órganos rectores, sin que en ningún caso puedan superarse las doce mensualidades.

Segundo.

Los contratos con personal directivo del sector público estatal que no tengan la condición de alta dirección, no podrán fijar indemnizaciones por extinción del contrato, superiores a las que en dicha fecha prevea el Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.

A partir del 1 de enero de 1994, la modificación o novación de los contratos en los ámbitos antes indicados exigirá la adaptación de su contenido, en lo relativo a las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, a los criterios establecidos en los apartados primero y segundo de este Acuerdo.

Cuarto.

Los Ministerios adoptarán las medidas precisas para asegurar el cumplimiento de este Acuerdo en los nombramientos de altos cargos y formalización de contratos con personal directivo en los Organismos autónomos, Entidades de Derecho Público y Sociedades mercantiles de ellos dependientes.

La Comisión Interministerial de Retribuciones establecerá, en su caso, los criterios complementarios que se estimen precisos para la adecuada aplicación del presente Acuerdo, a los órganos, Organismos y Entes públicos incluidos en su ámbito de competencia.

4.¹ Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Artículo 17.

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y *los Gobernadores civiles* respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos respecto del personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social.²

2. Las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a las Subsecretarías y órganos competentes de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas al Rector de cada Universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto.

Artículo 18.

Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondientes. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.³

Artículo 19.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Artículo 20.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.⁴

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.⁵

3. Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

Disposición adicional primera.

Con la salvedad del artículo 3.2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de esta Ley se entienden con respeto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de la Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.⁶

¹ Apartado 4 añadido por el artículo 34 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («Boletín Oficial del Estado», número 313, de 31-12-1991).

² Véase el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado», número 293, de 7-12-1984).

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado», número 90, de 15/04/1997):

Disposición adicional cuarta. Asunción de competencias de Gobernadores Civiles.

[...]

Asimismo, el Delegado del Gobierno desempeñara las demás competencias que la legislación vigente atribuye a los Gobernadores Civiles.

³ Reglamento del Registro Central de Personal y normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado», números 162, de 8-7-1986, y, número 163, de 9-7-1986):

Artículo 13. Anotaciones registrales ordinarias.

1. Serán objeto de anotación en el Registro Central de Personal los actos administrativos, resoluciones y datos de las personas inscritas que a continuación se relacionan:

a) Para el personal funcionario de carrera, en prácticas o interino y el personal eventual, los que les sean de aplicación de entre los siguientes:

[...]

12. Autorizaciones o reconocimientos de compatibilidad.

⁴ Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público («Boletín Oficial del Estado», número 89, de 13/4/2007):

Artículo 95. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

[...]

n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

⁵ Véase el artículo 77.1 Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado», número 15, de 17-1-1986).

Disposición adicional segunda.

Toda modificación del régimen de incompatibilidades de la presente Ley contendrá una redacción completa de las normas afectadas.

Disposición adicional tercera.

El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidades concedidas en todas las Administraciones Públicas y en los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

A estos efectos, las distintas Administraciones Públicas deberán dar traslado al mencionado Consejo Superior de las autorizaciones de compatibilidad inscritas en sus correspondientes registros.

Disposición adicional cuarta.

1. Los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se señalen y los de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán determinar, con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley.

2. En tanto se dicta la norma aludida, la dirección de los distintos Centros hospitalarios se desempeñará en régimen de plena dedicación, sin posibilidad de simultanear esta función con alguna otra de carácter público o privado.

3. Los órganos a que se refiere el apartado 1 podrán determinar, asimismo, con carácter general y en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los Centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial.

6 Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado», número 126, de 27/5/1987):

Disposición transitoria segunda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 del artículo 31 de este texto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el personal comprendido en las letras a), b) y e) del número 1 del artículo 3 de este texto que con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley 53/1984 y con arreglo a la legislación hasta entonces vigente hubiera simultaneado el desempeño de dos puestos de trabajo en el sector público, cuyos servicios, aisladamente considerados, pudieran dar origen al reconocimiento de derechos pasivos en su propio favor o en el de sus familiares, podrán causar simultáneamente las pensiones a que hubiera lugar pese a haberlo sido por la misma persona.

RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECE CRITERIO ACERCA DEL ÁMBITO SUBJETIVO AL QUE SE EXTIENDE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 53/1984, DE 26 DE DICIEMBRE, DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO DEL ALCANCE QUE PUEDA TENER LA CONSIDERACIÓN COMO SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA DE LA EXCEDENCIA PRODUCIDA POR APLICACIÓN DE LA MENCIONADA LEY

Vista la consulta remitida a este Centro Directivo acerca del ámbito subjetivo al que se extiende la disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como del alcance que pueda tener la consideración como situación asimilada a la de alta de la excedencia producida por aplicación de la mencionada Ley, los significamos lo siguiente:

En cuanto al ámbito subjetivo referido, esta Dirección General está totalmente conforme con lo manifestado en su escrito. Asimismo parece correcto hacer abstracción, a fin de acreditar la carencia específica exigida para acceder a la prestación de que se trate, del período transcurrido desde que el interesado causó baja por incompatibilidad hasta la fecha del hecho causante. Respecto de la solución propuesta para el cálculo de la base reguladora, consistente en integrar lagunas en ese período aplicando las Resoluciones de la hoy suprimida Dirección General de la Seguridad Social de 5 de abril de 1974 y de 9 de junio de 1975, parece la más acorde con las más recientes tendencias legislativas.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre, 28 de octubre y 29 de noviembre de 1993 obligan a considerar en situación asimilada a la de alta a las personas a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 53/1984. Así, en su Fundamento de Derecho Tercero, la Sentencia de 23 de septiembre de 1993 afirma que estos derechos "se podrán hacer efectivos cuando concurren las circunstancias necesarias para ello y siempre que se den todos los requisitos para el mantenimiento de los mismos", en tanto que la Sentencia de 21 de noviembre de 1993, en su Fundamento de Derecho Segundo, estima que la baja impuesta no puede impedir la efectividad de los derechos que estaban en trance de consolidación por la falta de alta, "cumplido como está el período de carencia necesario y, salvo el citado, los restantes requisitos exigibles". Por último, la Sentencia de 28 de octubre de 1993 considera que la disposición adicional mencionada "viene a crear una situación nueva asimilada al alta". Además, los Hechos Probados de las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre y 28 de octubre de 1993 muestran que el cumplimiento de los requisitos exigibles se han remitido al momento en que cesó la obligación de cotizar por aplicación de la Ley 53/1984 y no a la fecha del hecho causante.

Según se deduce de los pronunciamientos del Tribunal Supremo, resulta evidente que para aplicar la disposición adicional primera aludida sin dejarla vacía de contenido es preciso, no sólo considerar en situación asimilada a la de alta al personal que, como consecuencia de la Ley 53/1984, causó baja en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social (asimilación que deberá producirse exclusivamente en dicho régimen), sino también retrotraer a la fecha en que tuvo lugar esa baja el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a las prestaciones. Si se actuase de otra forma, dado el tiempo que ya ha transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley de incompatibilidades, la disposición adicional primera sería inoperante para el personal que causó baja en alguno de los regímenes bajo la tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras que mantendría su virtualidad respecto de quienes dejaron de pertenecer al sistema de Clases Pasivas, ya que en éste no es necesario acreditar el requisito de alta o un período de carencia específica para causar derecho a pensión.

Podría argumentarse en contra de la integración de lagunas propuesta que, en principio no parece procedente respecto de prestaciones por muerte y supervivencia ni, en general, de todas aquellas pensiones cuyo cálculo no exija integración de lagunas por disposición legal. Sin embargo, la Ley 53/1984 garantiza el respeto de derechos en trámite de consolidación pero no específica en qué forma debe llevarse a la práctica esa garantía, y de la redacción de su disposición adicional primera se deduce claramente que sólo se ha tenido en cuenta al personal sometido a la legislación de Clases Pasivas y no al incluido en los regímenes tutelados por este Ministerio. Así, nos encontramos ante una laguna legal cuya cobertura es difícil de coheronar con el tenor literal de las normas reguladoras de algunas prestaciones. A este respecto, la integración de lagunas presenta dos bloques normativos distintos.

De un lado, la Ley 26/1985, de 31 de julio, introdujo la novedad de que para los trabajadores del Régimen General, del Régimen Especial de la Minería del Carbón y trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario y del Mar, la base reguladora de las pensiones de jubilación, invalidez permanente derivada de enfermedad común, así como las de invalidez permanente absoluta y gran invalidez derivadas de accidente común en situación de no alta, se calculara integrando las lagunas de cotización que pudieran existir, en los períodos a considerar para dicho cálculo, con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de 18 años. Por consiguiente, para las pensiones indicadas, es evidente que el respeto de los derechos en trámite de consolidación que garantiza la disposición adicional primera de la Ley 53/1984 se compatibiliza con la integración de lagunas de cotización que puedan existir en el período computable en la base reguladora, aun cuando las mismas abarquen la totalidad del período, pues es la fórmula general que estableció la Ley 26/1985, actualmente recogida en la Ley General de la Seguridad Social de 20-6-1994, y no resulta necesario efectuar excepción alguna.

Por el contrario, los sistemas de cálculo de la base reguladora para el resto de las prestaciones del sistema no prevén la integración de lagunas, sino que siempre actúan sobre cotizaciones efectivas, que en los supuestos contemplados serían las anteriores a la aplicación de la Ley 53/1984. Sin embargo, con la posterior evolución normativa, se mantiene la tendencia legislativa (Ley 24/1997, de 15 de julio) de recurrir a la técnica de la integración de lagunas antes que a la consideración de las bases de cotización reales, lo que en la Ley citada tiene lugar respecto de bases que pueden corresponder a períodos muy distantes del hecho causante, con lo que tal integración parece que se está convirtiendo en un principio general del sistema. A ello se une el precedente de las anteriormente mencionadas Resoluciones administrativas de 5 de abril de 1974 y 9 de junio de 1979, en las que se aplicó esa técnica a supuestos para los que el ordenamiento nada había previsto a efectos de cálculo de la base reguladora en ausencia de bases de cotización.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, pese a la falta de previsión expresa tanto por parte de la legislación de la Seguridad Social como de la Ley 53/1984, la integración de lagunas para el cálculo de la base reguladora es también la mejor fórmula para las prestaciones respecto de las cuales no ha sido legalmente establecida, por ser la más acorde con las últimas tendencias legislativas y con la práctica administrativa precedente para supuestos similares.

Por otra parte, debe señalarse que la legislación aplicable al cálculo de prestaciones no puede ser otra que la vigente a la fecha del hecho causante, pues para que aquéllas pudiesen calcularse de acuerdo con normas ya derogadas sería preciso que la ley lo hubiese previsto expresamente, cosa que no ha hecho ni la Ley 53/1984 ni ninguna otra. Lógicamente, con la salvedad de que en algún supuesto, quizá ya improbable, pudieran ser aplicados preceptos derogados en virtud de lo previsto por las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre.

Igualmente y por el mismo motivo, esto es, por ausencia de una norma que lo autorice, y más aún teniendo en cuenta que se van a integrar lagunas, la prestación calculada según lo anterior sólo puede ser objeto de las revalorizaciones que procedan, en su caso, desde la fecha del hecho causante, sin retroacción al momento en que cesó la cotización por baja en la actividad.

Finalmente, conviene subrayar la improcedencia de reconocer pensión en razón de las cotizaciones preservadas por la disposición adicional primera de la Ley 53/1984 cuando hayan sido tenidas en cuenta para el reconocimiento de otra prestación a cargo de un régimen distinto del sistema de la Seguridad Social, en aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cotizaciones.

Disposición adicional quinta.

Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el del Interior, por lo que se refiere a la Guardia Civil, las disposiciones de esta Ley a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.¹

Disposición adicional sexta.

El Gobierno y los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente Ley, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterios y procedimientos.²

Disposición adicional séptima.

Las nuevas incompatibilidades generadas por virtud de la presente Ley tendrán efectividad en el ámbito docente a partir del 1 de octubre de 1985.

Disposición adicional octava.

El régimen de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que tenga la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales será el establecido en la futura Ley Electoral, siendo de aplicación entre tanto el régimen vigente en la actualidad.³

Disposición adicional novena.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.⁴

Disposición transitoria primera.

Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en incompatibilidades le serán de aplicación las normas siguientes:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto correspondiente al grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos Generales para el ejercicio de 1984, incrementada en un 50 por 100, podrán compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda.

Queda exceptuada del régimen de incompatibilidades de la presente Ley la actividad tutorial en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, salvo para el personal indicado en los artículos 13 y 16 de esta Ley y siempre que no afecte al horario de trabajo, en tanto se modifica el régimen de dicha actividad.

Disposición transitoria tercera.⁵

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, así como en la disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, o hubiera obtenido autorización expresa con posterioridad, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles al 1 de enero de 1983, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciera por el puesto reordenado se le garantizará, por el periodo transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

¹ **Real Decreto 517/1986**, de 21 de febrero, de **incompatibilidades del personal militar** («Boletín Oficial del Estado», número 64, de 15-3-1986).

² **Resolución de 25 de febrero de 2000**, por la que se aprueba el nuevo **formulario para la solicitud de compatibilidad** de actividades, de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», número 59, de 9/3/2000).

³ El texto de los artículos concordantes en materia de incompatibilidades de la **Ley Orgánica 5/1985**, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, se transcriben en el parágrafo.

⁴ **Real Decreto 1086/1989**, de 28 de agosto, sobre **retribuciones del profesorado universitario** («Boletín Oficial del Estado», número 216, de 9-9-1989); **Artículo 6. Profesores eméritos.**

La retribución del profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, y en sus propios estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución anual correspondiente al cuerpo al que pertenecía al producirse su jubilación o al que se le equipare en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y cinco evaluaciones positivas de su actividad docente, a efectos del complemento específico por méritos docentes, y cinco evaluaciones positivas de su actividad investigadora, a efectos del complemento de productividad.

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del **Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud** («Boletín Oficial del Estado», número 301, de 17-12-2003);

Disposición adicional cuarta. Nombramientos eméritos.

Los Servicios de salud podrán nombrar, con carácter excepcional, personal emérito entre licenciados sanitarios jubilados cuando los méritos relevantes de su currículo profesional así lo aconsejen.

El personal emérito desempeñará actividades de consultoría, informe y docencia.

⁵ Para la aplicación de esta **disposición transitoria tercera** véase el **artículo 24 del Real Decreto 598/1985**, de 30 de abril, sobre **incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes** («Boletín Oficial del Estado», número 107, de 4/5/1985).

2. Sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquélla, siendo de aplicación desde la fecha citada en primer lugar lo dispuesto en el artículo 13.

3. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto. Si ambos fueran de jornada ordinaria, por el de grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor nivel. En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

Disposición transitoria cuarta.¹

En tanto se establece la regulación de los hospitales universitarios, la actividad docente de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma, pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial.

Disposición transitoria quinta.²

Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, continuarán prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en tanto se reestructuran los Cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

En todo caso se les garantizará, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de la media mensual de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria sexta.

Lo previsto en el artículo 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los Farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

Disposición transitoria séptima.³

DEROGADA

Disposición transitoria octava.

Lo dispuesto en el artículo 3.2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.⁴

Disposición transitoria novena.⁵

SUPRIMIDA

Disposición final primera.

Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del artículo 149.1.18ª, de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima.

Disposición final segunda.

El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto⁶ al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.⁷

Disposición final tercera.

1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sin efecto las autorizaciones de compatibilidad concedidas para el desempeño de cargos, puestos o actividades públicos.

Los susceptibles de autorización con arreglo a esta Ley habrán de ajustarse a lo previsto en ella.

¹ Para la aplicación de esta **disposición transitoria cuarta** véase el **artículo 25 del Real Decreto 598/1985**, de 30 de abril, sobre **incompatibilidades** del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes («Boletín Oficial del Estado», número 107, de 4/5/1985).

² Para la aplicación de esta **disposición transitoria tercera** véase el **artículo 28 del Real Decreto 598/1985**, de 30 de abril, sobre **incompatibilidades** del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes («Boletín Oficial del Estado», número 107, de 4/5/1985).

³ **Disposición transitoria séptima** derogada por la **disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 7/1992**, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses (B.O.E., número 280, de 21-11-1992).

⁴ Véase la **disposición transitoria cuarta** del **Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado», número 126, de 27/5/1987)(§ I.1 del CP1), en su redacción dada por el **Real Decreto-ley 12/1995**, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera («Boletín Oficial del Estado», número 312, de 30-12-1995).

⁵ **Disposición transitoria novena** suprimida por el **artículo 5.nueve de la Ley 40/2007**, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (B.O.E., número 291, de 5-12-2007).

⁶ El texto de los artículos concordantes del **Estatuto del personal de las Cortes Generales**, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2006, de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie B, número 73, de 31-3-2006; «Boletín Oficial del Estado», número 81, de 5-4-2006), se transcriben como parágrafo.

⁷ **Constitución Española** de 1978:

Artículo 72.

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicional séptima y transitorias tercera, cuarta, quinta y séptima.

2. La adecuación a las normas de esta Ley de los reconocimientos de compatibilidad de actividades privadas, efectuados con anterioridad a su entrada en vigor, se realizará en la forma que reglamentariamente se determine.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las incompatibilidades más rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.